



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2021 00560 00</b>
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	<b>Miriam de Jesús Tascon Velásquez</b>
<b>Vinculado</b>	<b>Mauricio Aguirre Tascon</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Savia Salud EPS E.S.E. Metrosalud</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia</b>
<b>Tema:</b>	Del derecho fundamental a la salud
<b>Sentencia</b>	General: 130 Especial: 126
<b>Decisión:</b>	Niega amparo constitucional en cuanto a "TAC DE CRANEO SIMPLE" -Concede traslado de IPS y tratamiento integral

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó la accionante que su hijo Mauricio Aguirre padece de trastorno bipolar, se encuentra en tratamiento psiquiátrico y debido a un cuadro de vómito, torcedura en su boca y dificultad para caminar, fue ingresado en urgencias, pero no ha sido valorado por un neurólogo, ni le han realizado ningún tipo de estudios.

Que a pesar su grave estado de salud, la EPS no ha autorizado su traslado a una clínica de tercer nivel para que sea valorado por neurología. Por lo que solicitó que se tutele su derecho fundamental a la salud, y se ordene a la Unidad Intermedia de Santa Cruz y a la EPS Savia Salud, que de INMEDIATO" el señor Mauricio Aguirre "SEA VALORADO POR EL NEUROLOGO, Y SE LE suministre el tratamiento, procedimiento o

*medicamentos QUE REQUIERA EN RAZON DE SU CONDICION DE SALUD ACTUAL” y “SEA TRASLADO A UNA CLINICA DE TERCER NIVEL ESPECIALIZADA”*

**1.2.** La acción de tutela fue admitida en contra de Savia Salud EPS y E.S.E. Metrosalud el 25 de mayo de 2021. Se ordenó vincular a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora y el día 26 de mayo de 2021, luego de acreditar las prescripciones médicas, se concedió la medida provisional rogada en el escrito de amparo.

**1.3.** La **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, a través de su apoderada, manifestó que, si bien le asiste razón a la accionante en su reclamación, también es cierto que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia no es una EPS ni una IPS, y que su función es de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación de los servicios de salud. Por lo que considera que existe una falta de legitimación por pasiva de la Secretaría, en tanto, quien vulnera directamente los derechos fundamentales de la actora Savia Salud EPS, quien debe garantizar el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud de sus afiliados.

Solicitando entonces, que se ordene a la EPS Savia Salud el suministro de los servicios de salud que requiere el afectado, que se vincule a la Superintendencia Nacional de Salud y que se exonere de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no ser la entidad competente para lo que requiere la accionante.

**1.4. E.S.E. Metrosalud**, indicó que el señor Mauricio Aguirre Tascon, fue atendido en esa institución el día 21 de mayo de 2021 en la Unidad Hospitalaria de Santa Cruz, presentando como diagnóstico “*Vértigo de origen central*”, y debido a ello, el médico tratante determinó necesario remitir para valoración por la especialidad de Neurología, en IPS de tercer nivel de complejidad.

Adujo que La E.S.E Metrosalud no ha vulnerado ningún derecho fundamental del afectado, en tanto, le ha prestado desde el momento de su

ingreso, de manera oportuna los servicios en salud ha requerido, conforme su nivel de complejidad.

Indicó que la entidad responsable de la autorización para *“VALORACIÓN POR LA ESPECIALIDAD DE NEUROLOGÍA”* en una IPS que pueda brindar tratamiento integral, es la EPS Savia Salud, quien no ha cumplido con su obligación de autorizarlo. En caso tal que el afiliado requiera ser remitido a un nivel superior de atención, donde deba ser intervenido por un médico especialista, la atención debe ser autorizada por la EPS.

Y solicita que se desvincule a la E.S.E. Metrosalud, puesto que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de actor y se ordene a la EPS que garantice los servicios medicos que requiere el afectado.

**1.5. Savia Salud EPS**, se pronunció, a través de su apoderado especial, el doctor Juan Mateo Pérez Gallego, quién indicó que al afectado se le programó el *“TAC DE CRANEO SIMPLE”* para el 31 de mayo de 2021. En lo referente al traslado del usuario a una IPS de tercer nivel, adjunta los pantallazos de las solicitudes que realiza para la remisión del señor Aguirre, pero aduce que no es posible porque *“NO SE CUENTA CON DISPONIBILIDAD DE CAMAS”*.

Por lo que considera que ha dado cumplimiento a la medida provisional decreta y solicita su levantamiento, pues si bien no ha logrado la remisión del paciente a una IPS de mayor complejidad, considera que si ha adelantado las gestiones administrativas para ello, y que se trata de un trámite complejo; además, solicita que se declare improcedente la acción de tutela por carencia de objeto.

**1.6.** En atención a lo manifestado por la accionada en su respuesta, según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con la accionante, quien indicó que efectivamente el 31 de mayo de 2021, se le practicó el TAC de Cráneo. No obstante, no ha sido trasladado a una IPS de tercer nivel de complejidad, y continúa en urgencias.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si las accionadas y vinculada, están vulnerando los derechos fundamentales del afectado, al no garantizarle la prestación de los servicios en salud que requiere y que fueron ordenados por el médico tratante. Así mismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la

autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Miriam de Jesús Tascon Velásquez**, actúa en representación de su hijo **Mauricio Aguirre Tascón**, quien se encuentra hospitalizado y no puede acudir directamente a presentar la acción, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas y vinculada, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.3. DERECHO A LA SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>1</sup>.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la*

---

<sup>1</sup>C. Const., T-196 de 2018.

<sup>2</sup>“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

*dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>3</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RÍOS, precisó sobre el particular:

*“(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.*

*10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.*

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.  
(...)*

*En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”*

#### **4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.**

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

*“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.*

---

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

*Así mismo, enunció que el grupo poblacional<sup>5</sup> que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.*

*Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.*

*Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”<sup>6</sup>, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”*

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015<sup>7</sup>, destacó:

*“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención*

---

<sup>5</sup> Artículo 11.

<sup>6</sup> Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>7</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.*

*Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 20158, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación<sup>9</sup> ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”*

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

---

<sup>8</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>9</sup> Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

#### 4.6. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la señora Miriam de Jesús Tascon Velásquez, presentó solicitud de amparo constitucional contra de Savia Salud EPS y E.S.E. Metrosalud, invocando la protección del derecho fundamental a la salud de su hijo Mauricio Aguirre Tascon, el que considera vulnerado por la accionadas por no autorizarle la valoración por neurología y el traslado a una clínica de tercer nivel de complejidad, ordenados por su médico tratante.

Como medida provisional este despacho ordenó a Savia Salud EPS que ***“INMEDIATAMENTE, autorice y garantice de manera efectiva, la realización del examen denominado “TAC DE CRANEO SIMPLE” a Mauricio Aguirre Tascon; además, que sea evaluado por neurología y se remita a un centro hospitalario que este clasificado en el nivel de complejidad necesario para atender las patologías que él padece, en aras salvaguardar su derecho a la salud y su integridad personal”***.

E.S.E. Metrosalud en respuesta a la tutela, manifestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del afectado, en tanto, le ha prestado desde el momento de su ingreso, de manera oportuna los servicios en salud que ha requerido, conforme su nivel de complejidad y que la entidad responsable de la autorización para ***“VALORACIÓN POR LA ESPECIALIDAD DE NEUROLOGÍA”*** en una IPS que pueda brindar tratamiento integral, es la EPS Savia Salud, quien no ha cumplido con su obligación de autorizarlo.

Y solicita que se desvincule a la E.S.E. Metrosalud, puesto que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del actor y se ordene a la EPS que garantice los servicios medicos que requiere el afectado.

Por su parte la accionada Savia Salud EPS, indicó que al afectado se le programó el ***“TAC DE CRANEO SIMPLE”*** para el 31 de mayo de 2021. En lo referente al traslado del usuario a una IPS de tercer nivel, adjunta los pantallazos de las solicitudes que realiza para la remisión del señor Aguirre, pero aduce que no es posible porque ***“NO SE CUENTA CON DISPONIBILIDAD DE CAMAS”***.

Por lo que considera que ha dado cumplimiento a la medida provisional decreta y solicita su levantamiento, pues si bien no ha logrado la remisión del paciente a una IPS de mayor complejidad, considera que si ha adelantado las gestiones administrativas para ello, y que se trata de un trámite complejo; además, solicita que se declare improcedente la acción de tutela por carencia de objeto.

La vinculada Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en respuesta a la acción de tutela, argumentó que la responsabilidad de garantizar la prestación efectiva de los servicios en salud que requiere la accionante, recae en la EPS Savia Salud, por lo que solicitó que se le exonere de responsabilidad.

Igualmente, solicitó la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud; vinculación que se consideró innecesaria, toda vez que no es responsabilidad de la Superintendencia dirimir la situación que expone la actora, en tanto, es competencia única y exclusivamente de la EPS resolver todo lo concerniente a la prestación del servicio de salud.

En atención a lo manifestado por la accionada en su respuesta, según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con la accionante, quien indicó que efectivamente el 31 de mayo de 2021, se le practicó el TAC de Cráneo. No obstante, no ha sido trasladado a una IPS de tercer nivel de complejidad, y continúa en urgencias.

Sea lo primero indicar que, se advierte que al afectado se le han estado prestando los servicios de salud y durante el transcurso de la acción de tutela, y con relación a la autorización y realización del “*TAC DE CRANEO SIMPLE*”, desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza, la que fue superada, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser. Lo anterior, puesto que tras la conversación telefónica sostenida con la accionante y el escrito que allegó la accionada, se confirmó que efectivamente Savia Salud EPS no solo le autorizó, sino que le practicó al señor Mauricio Aguirre Tascon el “*TAC DE CRANEO SIMPLE*” el 31 de mayo de 2021, ordenado por su médico tratante.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho fundamental deprecado.

Ahora, en cuanto a la remisión del señor Mauricio Aguirre Tascon a una IPS de tercer nivel, advierte esta agencia judicial que no basta con “*adelantar la gestiones administrativas*”, sino que la EPS es garante de su materialización, pues la prestación efectiva de los servicios de salud, incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia. Además, es responsabilidad de las EPS verificar que no surjan inconvenientes con las IPS contratadas, para la continuidad de la prestación del servicio en salud de sus afiliados, así lo ha reiterado en varias oportunidades la Corte Constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se pone en evidencia la vulneración de los derechos fundamentales del señor Mauricio Aguirre Tascon y que, según la sentencia de la Corte Constitucional, T 382 de 2013: “*En virtud del principio de continuidad del servicio de salud, cuando las personas son objeto de tratamientos cuya interrupción puede poner en peligro sus vidas (...), la suspensión del servicio resulta atentatoria a sus derechos fundamentales*”. La aplicación de este principio está condicionada a la afectación que por la suspensión se pueda ocasionar a la salud y la vida del paciente, lo que significa que, si las personas están en tratamiento como en el presente caso, el mismo no puede ser suspendido por la EPS.

Para el Despacho, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, le resulta evidente la necesidad de ordenar

a la aludida entidad el suministro del servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, que garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud del afectado, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

Conforme lo narrado, es Savia Salud EPS, la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la actora, los servicios solicitados en la acción de tutela y que fueron prescritos por el médico tratante, para el tratamiento de las enfermedades diagnosticadas.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del afectado y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela, en cuanto a su remisión a un centro hospitalario que esté clasificado en el nivel de complejidad necesario para atender las patologías que padece, de manera inmediata.

Conforme se ha expuesto, la responsabilidad de garantizarle los servicios en salud que requiere el afectado, en este caso, recae única y exclusivamente en la EPS, por tanto, se denegará la pretensión frente a la E.S.E. Metrosalud.

En el mismo sentido, se desvinculará a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del afectado.

También, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología “*Vértigo de origen central*”, que presenta el señor Mauricio Aguirre Tascon, por cuanto se trata de diagnósticos determinados, y además, como se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que “*en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene*

*derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley<sup>10</sup>". A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.*

Se advierte que frente a los procedimientos que no se encuentren en el PBS que en virtud del tratamiento integral se deban practicar, será del resorte de la EPS el adelantamiento del respectivo trámite de recobro ante la entidad que considere, pues dichos trámites administrativos escapan de la órbita del Juez de Tutela y, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**Primero. Negar** el amparo constitucional solicitado por la señora **Miriam de Jesús Tascon Velásquez** en representación de su hijo **Mauricio Aguirre Tascon** en contra de **Savia Salud EPS**, por haberse configurado el hecho superado, en cuanto al **"TAC DE CRANEO SIMPLE"**.

**Segundo. Ratificar** la medida provisional concedida, en el sentido de ordenar a **Savia Salud EPS** que **INMEDIATAMENTE**, a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, remita al señor **Mauricio Aguirre Tascon** a un centro hospitalario que esté clasificado en el nivel de complejidad necesario para atender las patologías que él padece, en aras salvaguardar su derecho a la salud y su integridad personal.

**Tercero. Negar** el amparo constitucional solicitado por la señora **Miriam de Jesús Tascon Velásquez** en representación de su hijo **Mauricio Aguirre Tascon** frente a la **E.S.E. Metrosalud**, por recaer la responsabilidad de garantizarle los servicios en salud requeridos única y exclusivamente en la EPS.

**Cuarto. Conceder el tratamiento integral** que se derive de la patología **“Vértigo de origen central”** que padece **Mauricio Aguirre Tascon**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

**Quinto. Desvincular** de la presente acción al **Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**.

**Sexto. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

A.

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31d0cb993f3cf076024b5e7ec474a2665e970b1e319dad45c6ef4ca2850dc4af**

Documento generado en 03/06/2021 07:47:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**